



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09372-2006-PA/TC  
PUNO  
SATURNINA APAZA DE CHARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Saturnina Apaza de Charca contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 80, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; así como devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió su derecho a una pensión de viudez durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del Petitorio

2. La demandante solicita que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 000811-PS-DP-GDP-IPSS-88, de 15 de marzo de 1989, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 22 de abril de 1988, por el monto de I/. 1,748.57.
5. La Ley N.º 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 2.º: *“Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 005-88-TR, del 9 de marzo de 1988, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 726.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a I/. 2,178.00.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser ello más beneficioso; se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992 aplicando el artículo 1236.º del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil. Y, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde el abono de los costos del proceso, mas no de las costas.
9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

10. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
11. Sobre el particular, cabe indicar que con la boleta de pago obrante a fojas 3, se constata que la demandante se encuentra percibiendo una suma superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000811-PS-DP-GDP-IPSS-88.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor de la demandante resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y el abono de devengados, intereses legales y costos.
3. **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada vulneración del derecho al mínimo vital y respecto de la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)